



CIRCULAR
MH-DGA-CIR-0001-2026

Para: Importadores, exportadores, auxiliares de la función pública aduanera, funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas y público en general.

De: **Linzey Redondo Campos**
Subdirectora General
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Fecha: 21 de enero de 2026

Propósito: Comunicación de inicio de vigencia de la Ley N° 10530 (Convenio de Kyoto Revisado [CKR]), a partir del 23 de enero 2026.

La Dirección General de Aduanas, comunica a los auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, funcionarios aduaneros y usuarios en general que, **a partir del 23 de enero de 2026** rige en Costa Rica el “**Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Enmienda), denominado Convenio de Kyoto Revisado (CKR)**”, aprobado mediante Tratado Internacional, Ley N°10530, publicado en el Alcance N°166 a La Gaceta N°181 del 30 de setiembre de 2024. Para tales efectos se indican los plazos para la implementación de las disposiciones contenidas en el CKR y las reservas hechas por Costa Rica:

I- Plazos para la implementación de las disposiciones contenidas en el CKR de conformidad con el artículo 13:

1. Cada Parte Contratante deberá implementar las Normas del Anexo General y de los Anexos Específicos o su(s) Capítulo(s) que haya aceptado dentro de un plazo de 36 meses luego de que dicho(s) Anexo(s) o Capítulo (s) mencionados hayan entrado en vigencia para la Parte Contratante mencionada.
2. Cada Parte Contratante implementará las Normas Transitorias establecidas en el Anexo General dentro de un plazo de 60 meses a partir de la fecha en que el Anexo General haya entrado en vigencia para la mencionada Parte Contratante.
3. Cada Parte Contratante deberá implementar las Prácticas Recomendadas del Anexo(s) Específico(s) o del Capítulo(s) que hubiera aceptado dentro de un plazo de 36 meses luego que el Anexo(s) Específico(s) o Capítulo(s) mencionado haya entrado en vigencia para la mencionada Parte Contratante, a menos que se hubieran formulado reservas respecto de una o más de esas Prácticas Recomendadas mencionadas.
4. (a) Cuando los plazos previstos para la aplicación de las disposiciones del Anexo General por parte de las Partes Contratantes conforme a los párrafos 1 o 2 del presente Artículo fueran, en la práctica, insuficientes, las mismas podrán solicitar al Comité de Gestión, antes que finalicen los plazos a los que se refieren los párrafos 1 o 2 del presente Artículo, una prórroga de los mismos. Al formular la solicitud, la Parte Contratante indicará las disposiciones



del Anexo General con respecto a las cuales se solicita tal prórroga y los motivos para la misma.

(b) En circunstancias excepcionales, el Comité de Gestión accederá a las mencionadas solicitudes de prórroga. Toda decisión del Comité de Gestión otorgando dicha prórroga deberá especificar las circunstancias excepcionales que justifiquen tal decisión y la prórroga no será en ningún caso mayor a un año. Luego que expire el período de prórroga, la Parte Contratante notificará al depositario la implementación de las disposiciones respecto de las cuales se concedió la prórroga.

II-De las reservas hechas por Costa Rica:

“ARTÍCULO 2- De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Costa Rica y en los artículos 2, inciso d), y 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado costarricense hace la reserva de que el artículo 9 del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Enmienda) Denominado Convenio De Kyoto Revisado (Ckr) se aplica únicamente a las enmiendas que se han aprobado al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por lo que cualquier otra enmienda al presente acuerdo deberá cumplir con los requisitos internos para su incorporación al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3- De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 12 del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Enmienda), denominado Convenio de Kyoto Revisado, el Estado costarricense se adhiere al anexo general y los anexos específicos/capítulos "A"- 1 (con reservas a la práctica recomendada 12); "B"-1; "B"-2; "B"-3 (con reservas a la práctica recomendada 7, incisos "d", "g", "h" y "l"; "C"-1; "D"-1; "D"-2 (con reservas a la práctica recomendada 9); "E"-1(con reservas a la práctica recomendada 11); "E"-2 (con reservas a la práctica recomendada 10), a fin de que, por medio de dichas reservas, se excluya de manera total la aplicación de las prácticas recomendadas indicadas.

ARTÍCULO 4- De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 12 del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Enmienda), denominado Convenio de Kyoto Revisado, el Estado costarricense hace reserva total a los anexos específicos/capítulos siguientes: al anexo "A-2" anexo "E-3", anexo "F", anexo "G", anexo "H", anexo "I", anexo "J" y anexo "K", a fin de que por medio de dichas reservas se excluya de manera total la aplicación de los anexos indicados”.

Publíquese la presente circular en la página Web del Ministerio de Hacienda.

Elaborada por Jessica Quirós Ballesteró Abogada – Depto. Asesoría – Dirección Normativa	Revisada por: Gianni Baldi Fernández Jefe. Depto. de Asesoría Dirección Normativa	Aprobada Por: Bernardo Ovares Navarro Director aI, Dirección Normativa Servicio Nacional de Aduanas